



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-GM-MDSS-2022



San Sebastián, 12 de abril del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 6161, de fecha 25 de febrero del 2022, mediante el cual el administrado Dimas Braulio Salas Cruz solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS, el expediente administrativo que contiene la Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-GM-MDSS que resuelve el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 210-2021-GM-MDSS y la Opinión Legal N° 171-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante expediente administrativo N° CU 6161 el administrado Dimas Braulio Salas Cruz solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS de fecha 06 de abril del 2021 por defecto en la notificación de dicho acto administrativo, siendo que conforme a los argumentos de la nulidad planteada en autos se precisa:

- Que mediante expediente administrativo N° 5212 del 20 de octubre se presentó una denuncia contra el solicitante, ii) Que se ha aperturado un procedimiento administrativo sancionador por realizar construcciones sin licencia dentro del Centro Histórico y por aperturar vanos hacia la vivienda contigua, siendo que el acta de fiscalización N° 001439 ha sido efectuada en presencia de su hija Luzgarda Salas Garrafa, iii) Que mediante Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS de fecha 06 de abril del 2021 se dispone la sanción contra el administrado, la que no ha sido válidamente notificada conforme se tiene de la cédula de notificación N° 337-2021-CN-MDSS que ha sido recepcionada por su hija Yudi Salas Garrafa notificación que precisa es nula, iv) Que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 20° de TUO de la Ley 27444 y tampoco se ha cumplido con el artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil por lo que correspondería retrotraer el procedimiento por el defecto de notificación;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS de fecha 06 de abril del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural resolvió por "SANCIONAR, a DIMAS BRAULIO SALAS CRUZ y CLEOFÉ GARRAFA DE SALAS con una multa de S/ 66,502.20 (sesenta y seis mil quinientos dos con 20/100) equivalente al 10% del valor de la obra ejecutada, por la comisión de la infracción establecida en el código Nro. 01.19 "por construir sin licencia de obra dentro del centro histórico) y SANCIONAR a DIMAS BRAULIO SALAS CRUZ y CLEOFÉ GARRAFA DE SALAS con una multa de S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100), por la comisión de la infracción establecida en el código Nro. 01.39 "por aperturas vanos o balcones contraviniendo al RNE e invasión de privacidad de terceros" y dispone la SANCION COMPLEMENTARIA DE PARALIZACION DE LA

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



OBRA, que se viene ejecutando en el inmueble ubicado en Lt. 7 de la mz. E, de la Asociación Pro Vivienda 28 de Julio, del distrito de San Sebastián. Se indica que los administrados DIMAS BRAULIO SALAS CRUZ y CLEOFE GARRAFA DE SALAS, deben de cumplir con todos los extremos de la presente resolución BAJO APERCIBIMIENTO de formularse denuncia penal por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad", siendo el caso que conforme a los actuados en sede administrativa, está acreditado que los administrados han incurrido en las infracciones que se les atribuye y consiguiente al no existir elementos probatorios que rebatan dicha infracción, corresponde la imposición de la sanción en los términos precisados;

Que, del contenido del pedido de nulidad formulado en autos se advierte que la nulidad planteada no está dirigida a observar defectos de la Resolución N° 210-2021-GDUR-MDSS sino más bien al cuestionamiento de defectos de validez de la cédula de notificación N° 337-2021-CN-MDSS, consecuentemente debemos partir por analizar el hecho de establecer si la referida cédula de notificación cumple con las formalidades establecidas por Ley para alcanzar la finalidad que es poner en conocimiento del administrado los efectos del acto administrativo, es decir si con el contenido de la referida cédula de notificación, el administrado ha tomado conocimiento del acto administrativo y consecuentemente podido ejercer el derecho de defensa que la norma legal plantea;

Que, a folios 75 del expediente administrativo que obra en autos, se aprecia la cédula de notificación N° 337-2021-CN-MDSS de fecha 13 de abril del 2021, documento del que se desprende que ha sido recepcionado por Yudi Salas Garrafa – hija, es decir que al momento en que el notificador se ha constituido en el inmueble ubicado en APV 28 de julio lote 7 manzana E del distrito de San Sebastián para notificar la resolución gerencial citada, se ha entrevistado con una persona que dijo ser la hija de administrado, quien ha firmado la cédula de notificación precisando el número de su DNI recibiendo en señal de conformidad dicho acto administrativo;

Que, si nos ocupamos de la finalidad de la notificación administrativa dirigida al administrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la finalidad de la notificación es establecer la fecha desde la cual se considera eficaz el mismo y la entidad puede determinar que el administrado ha tomado conocimiento del acto administrativo, así de la cédula de notificación N° 337-2021-CN-MDSS se advierte que la misma ha sido válidamente notificada en fecha 13 de abril del 2021 surtiendo sus efectos legales desde la fecha indicada y cumpliendo la finalidad del acto de notificación por cuanto a partir de dicha fecha el administrado tenía la oportunidad de recurrir dicho acto administrativo mediante los recursos impugnatorios que establece la Ley, lo cual ha cumplido conforme se tiene del expediente administrativo N° 33539 de fecha 04 de mayo del año 2021, mediante el cual el propio administrado Dimas Braulio Salas Cruz interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS juntamente que la señora Cleofe Garrafa de Salas, es decir que el acto de la notificación ha surtido sus efectos legales y permitido al administrado que interponga el recurso impugnatorio que considera pertinente, por lo tanto está acreditado en autos que el hoy solicitante ha tenido conocimiento del acto administrativo cuya nulidad pretende y ha impugnado el mismo en sede administrativa sin limitación alguna;

Que, corresponde analizar entonces si en la notificación realizada al administrado se ha incurrido en algún acto de ilegalidad que pueda afectar el derecho del administrado, en primer lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha notificado al administrado de oficio en fecha y hora hábil conforme a la cédula de notificación analizada, la notificación ha sido personal en el domicilio fijado por el administrado para tal fin conforme lo dispone el artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo el caso que el cumplimiento de dicho artículo merece ser analizado con mayor amplitud;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se precisa: "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año ///.../// se deja expresa constancia que se ha cumplido con la notificación en el domicilio señalado por el administrado el cual ha sido fijado mediante expediente administrativo N° 29328 que obra a folios 61 del expediente administrativo, "///.../// 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.///...///", conforme se tiene de la notificación efectuada se ha recabado el nombre y firma de la persona que ha recibido la notificación así como la fecha y hora en que se ha efectuado la misma; "///.../// 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.///...///", en el supuesto de autos al no encontrarse el administrado como titular se ha notificado con la persona que se encontraba en dicho inmueble, hija del administrado, cumpliéndose el extremo que precisa dejar constancia del nombre, documento de identidad y la relación que tiene con el administrado, consecuentemente está acreditado en forma objetiva el cumplimiento de la normatividad legal para efectos de la notificación del acto administrativo, tanto más que como se ha señalado el mismo ha cumplido con la finalidad que era poner en conocimiento del administrado el contenido de la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS, hecho que está acreditado que se cumplió por cuanto el administrado ha podido interponer el recurso impugnatorio de apelación conforme consta en autos;

Que, de los argumentos de la nulidad planteada en autos se advierte que se ha aperturado un procedimiento administrativo sancionador por realizar construcciones sin licencia dentro del Centro Histórico y por aperturar vanos hacia la vivienda contigua, siendo que el acta de fiscalización N° 001439 ha sido efectuada en presencia de su hija Luzgarda Salas Garrafa, que mediante Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS de fecha 06 de abril del 2021 se dispone la sanción contra el administrado, la que no ha sido válidamente notificada conforme se tiene de la cédula de notificación N° 337-2021-CN-MDSS que ha sido recepcionada por su hija Yudi Salas Garrafa notificación que precisa es nula, con relación a esta argumento, conforme se ha desarrollado con claridad al momento de realizar el análisis del presente procedimiento, se ha cumplido con todas las formalidades pertinentes para efectos de notificar al administrado, notificación que ha sido válida por cuanto conforme se ha detallado también, ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente en salvaguarda de su derecho de defensa el cual ha ejercido en forma irrestricta dentro del procedimiento administrativo que se ha instaurado;

Que, precisa que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 20° de TUO de la Ley 27444 y tampoco se ha cumplido con el artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil por lo que correspondería retrotraer el procedimiento por el defecto de notificación, respecto al artículo 20° no resulta aplicable para analizar la nulidad planteada por cuanto conforme se ha señalado el artículo 21° es el que regula el procedimiento de notificación personal administrado el cual se ha cumplido en todos sus extremos, por otra parte, el análisis que hace respecto al artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil resulta inaplicable en autos por cuanto dichos dispositivos legales no pueden vincular la actuación en sede administrativa de la entidad, ello en mérito al principio de especialidad, por cuanto la norma especial que regula el procedimiento administrativo está regulada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, norma legal que se ha cumplido en todos sus extremos conforme se ha detallado y conforme se advierte de los actuados del procedimiento administrativo, consecuentemente lo alegado por el solicitante debe ser desestimado en todos sus extremos;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley 27444, en cuanto establece los requisitos de validez del acto administrativo, debe analizarse en primer lugar la competencia, siendo que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad es la dependencia competente para notificar el acto administrativo emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, por lo tanto es el órgano competente de la entidad de acuerdo a los instrumentos de gestión. El objeto o contenido del acto administrativo que debe expresar su respectivo objetivo de modo tal que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad a lo dispuesto por el propio artículo 3° del TUO de la Ley 27444, consecuentemente

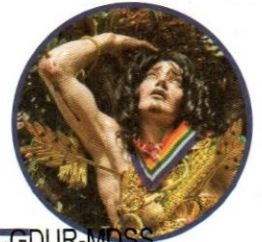
"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



analizando los extremos, el contenido y la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS y de la cédula de notificación que notifica dicha resolución, se aprecia que el objeto del referido acto administrativo es inequívoco y cumple con las formalidades establecidas por Ley;

Que, respecto a la finalidad pública como requisito de validez del acto administrativo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la norma legal respecto a la adecuación de la finalidad al interés público, consecuentemente haciendo un análisis de la finalidad pública de la resolución materia de análisis se advierte que no existe finalidad personal sino pública a raíz de la emisión de dicha resolución por cuanto conforme al contenido de la misma se pretende sancionar la infracción cometida por el administrado, la cual ha sido adecuadamente tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la entidad aprobado por Ordenanza Municipal conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, tanto más que la infracción cometida por el administrado y la sanción que se le impone, está relacionada al hecho de que el administrado ha realizado una construcción sin la licencia correspondiente y ha sido presentada una denuncia por parte del vecino colindante por alterar la privacidad del mismo, por lo tanto la finalidad de la actuación de la entidad está relacionada a una finalidad pública más no personal en forma alguna;

Que, respecto al procedimiento regular para la obtención del acto administrativo, ha existido un procedimiento regular iniciado por la entidad en cumplimiento de la labor de fiscalización que la Ley Orgánica de Municipalidades establece, con las formalidades de Ley, el mismo que ha sido observado y que se han levantado las observaciones correspondientes, prueba de ello es que el administrado ha podido impugnar la resolución de sanción cuya nulidad se pretende, la misma que ha sido resuelta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 038-2021-GM-MDSS que resuelve declarando infundado el recurso de apelación presentado en autos, por lo tanto se ha analizado en sede de instancia los argumentos vertidos y no se ha advertido omisión o error alguno en la notificación realizada al administrado;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo aquellas recogidas por Ley para declarar su nulidad, siendo el caso que realizado el análisis de la petición administrativa presentada en autos si bien se invoca como causal de nulidad el numeral 1° y 2° del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el decurso de la argumentación de la parte solicitante no se ha corroborado la infracción a dichos numerales, al contrario conforme a los argumentos de la presente resolución se ha verificado el cumplimiento irrestricto de la Ley y el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto dicho extremo debe ser desestimado;

Que, mediante Opinión Legal N° 171-2022-GAL-MDSS de fecha 28 de marzo del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare infundada la nulidad planteada por el administrado Dimas Braulio Salas Cruz contra la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS de fecha 06 de abril del año 2021;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que suscriben;

Que, estando a los actuados por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la petición de nulidad planteada en autos por el administrado **DIMAS BRAULIO SALAS CRUZ** contra la Resolución Gerencial N° 210-2021-GDUR-MDSS de fecha 06 de abril del 2021 por supuestos defectos de notificación del referido acto administrativo, quedando vigente el contenido del mismo conforme a los argumentos legales señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **DIMAS BRAULIO SALAS CRUZ** en el inmueble ubicado en APV 28 de julio, prolongación Diego de Almagro E-7, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco domicilio real fijado en autos y alternativamente en el inmueble ubicado en calle Pampa del Castillo N° 347 oficina N° 07 segundo piso, distrito, provincia y región del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO TERCERO. – **DEVOLVER** los actuados a la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan teniendo en cuenta que a folios 128 de autos obra la constancia de firmeza del acto administrativo emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad para su conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN

Lic. Juan Pablo Luza Stkuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”